

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **RICARDO EPINAYU EPINAYU**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17945093**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo Para Notificar: **AUTO DE FORMULACION DE CARGO No. 616 DE 22 DE MAYO DEL 2026**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2026-265 DE 22 DE MAYO DEL 2026**

Persona Para Notificar: **RICARDO EPINAYU EPINAYU**

Dirección de Notificación: **Predio "JUPUMANA"** ubicado en la vereda **MAYAPO** del Municipio de **MANAURE** en el departamento de La Guajira.

Recursos: se advierte que la notificación se entiende surtida el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo **NO** procede **RECURSO** alguno.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web el día 14 de agosto del 2026 y se desfija el 21 de agosto del 2026. Después de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales. Se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.



MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO
Gerente Seccional (E) La Guajira

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 616 DE 22 DE MAYO DEL 2026
EXPEDIENTE No GUAJ.2.28.0-82.001.2026-265 22 DE MAYO DEL 2026**

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4765 de 2008, dispone **LA APERTURA** de la presente actuación administrativa en contra de El señor **RICARDO EPINAYU EPINAYU** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17945093** con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo **1 de la Resolución 00024011 del 10/10/2025**, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la no vacunación de **diecisiete (17) bovinos**, para primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2025 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **RICARDO EPINAYU EPINAYU** identificada con cedula de ciudadanía **No. 17945093**.

II. HECHOS.

A través de **Resolución 00024011 del 10/10/2025**, el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre en el territorio nacional, desde el **día 27 de octubre al 16 de diciembre de 2025**, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

El día 45971, la Organización Ejecutora ganadera autorizada- **ASOCIACION DE GANADEROS DE LA GUAJIRA- ASOGAGUA** realizó la visita al predio **JUPUMANA** ubicado en la Vereda **MAYAPO** del Municipio de **MANAURE** en el Departamento de La Guajira, con el fin de adelantar la vacunación de **diecisiete (17) bovinos** contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado **4566986 del 45971** dejando constancia que la persona manifiesta no vacunar , manteniendose renuente.

III. CARGOS

Que El señor **RICARDO EPINAYU EPINAYU** identificado con cedula de ciudadanía No. 17945093 se encuentra presuntamente incurso en violación de las disposiciones contenidas en el artículo, 1 de la Resolución 00024011 del 10/10/2025 al no vacunar diecisiete (17) bovinos contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado- ganadero **No. 4566986 del 45971**, realizado al predio **JUPUMANA** ubicado en la Vereda **MAYAPO** del Municipio de **MANAURE** en el Departamento de La Guajira

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Que de acuerdo con el párrafo de artículo 17 de la Ley 395 de 1997 “PARÁGRAFO. - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.”, a quienes violen las disposiciones establecidas para la erradicación de fiebre aftosa.

Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en su sesión del día 5 de octubre de 1998, acordó reglamentar, en principio, los criterios para la imposición de las multas de que trata el numeral 1, del artículo 17 de la Ley 395 de 1997.

“Artículo 3: Serán sujetos de sección:

1. Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA...”
2. Resolución 47 de 2005 “Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.”

2. Resolución 00024011 del 10/10/2025 “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre para el año 2025 en el territorio nacional”

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre en el territorio nacional, desde el día 27 de octubre al 16 de diciembre de 2025, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas. **11.1.2** Vacunar contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. **11.1.3** Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación. **11.1.4** Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. **11.1.5** Vacunar todos los bovinos y bufalinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución y bajo las condiciones establecidas en la misma.

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019. Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

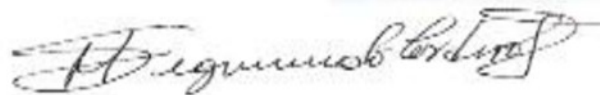
El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en la carrera 15 No.19-11 de Riohacha, .

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2026.



MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Jesús Manuel Sanjuan Esparragoza- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Jesús Manuel Sanjuan Esparragoza - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerencia Seccional La Guajira